(CREACIÓN DE IMPUESTOS ADICIONALES)

Aprobada el 18 de Diciembre de 1946

Publicado en La Gaceta No. 15 del 23 de Enero de 1947

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 547

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.- Créanse los siguientes impuestos adicionales sobre el aguardiente, licores nacionales y extranjeros, cervezas, tabaco, y cigarrillos nacionales y extranjeros que se consuman en el Departamento de Zelaya y comarcas de San Juan del Norte y Cabo Gracias a Dios, con el objeto de invertir su producto exclusivamente para la continuación y terminación de la pavimentación de las calles de la ciudad de Bluefields, así como la de Puerto Cabezas, una vez terminadas aquéllas.

Artículo 2.- Los impuestos creados por la presente Ley, son los siguientes:

Por cada litro de aguardiente.....C$ 0.15

Por cada botella o litro, o fracción de licores extranjeros y nacionales.....0.10

Por cada libra de tabaco sin elaborar.....0.10

Por cada cartón de cigarrillos nacionales o extranjeros.....0.20

Por cada botella de cerveza nacional o extranjera.....0.10

Artículo 3.- El producto de estos impuestos será percibido por el Administrador de Rentas y los Agentes Fiscales de la jurisdicción del Departamento de Zelaya, quienes a su vez depositarán esos fondos en la Sucursal del Banco Nacional de Nicaragua, en Bluefields para acreditarse a la cuenta especial “Pavimentación de Bluefields y Puerto Cabezas”, que abrirá el Tesorero de la Junta que al efecto nombrará el Poder Ejecutivo, que al efecto nombrará el Poder Ejecutivo de acuerdo con esta misma ley.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9776

El Tesorero de esta Junta será personalmente responsable del impuesto colectado.

Artículo 4.- Para llevar a efecto los trabajos de pavimentación a que la presente ley se refiere, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Fomento, nombrará una Junta compuesta de un presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales. Esta Junta podrá ser removida cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, y estará obligada a publicar mensualmente en uno de los diarios de la ciudad de Bluefields, el movimiento de fondos y el estado de los trabajos de pavimentación a ella encomendada. Los cargos de los miembros de la Junta serán desempeñados completamente ad-honorem.

Artículo 5º.- Esta Ley estará en vigencia por todo el tiempo necesario para concluir los trabajos de pavimentación de la ciudad de Bluefields y Puerto Cabezas. El Ejecutivo queda autorizado para dictar el reglamento correspondiente a fin de dar cumplimiento a la mayor brevedad a la presente Ley, que reforma cualquiera otra dada con anterioridad y que tenga fines similares.

Artículo 6.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-Managua, D. N., 18 de Diciembre de 1946.- **C. Bendaña**, D. P.- **R. González Dubón**, D. S.- **C. Irigoyen**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.-Managua, D. N., 20 de Diciembre de 1946.- **Onofre Sandoval**, S. P.-**J. Solórzano Díaz**, S. S.- **Alejandro Astacio**, S. S.

Por tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 21 de Diciembre de 1946.- El Presidente de la República, **A. SOMOZA-** El secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, **J. R. Sevilla.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9776